

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES VII

Caracas, jueves 4 de mayo de 2017

Número 41.143

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se actualiza la Junta de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Naguanagua del estado Carabobo, la cual estará integrada por la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se ordena iniciar el Proceso de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda, y se designa la Junta de Intervención de ese Organismo, la cual estará integrada por las ciudadanas y el ciudadano que en ella se indican.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora  
Providencia mediante la cual se prorroga el Proceso de Liquidación Administrativa de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., por el lapso de un (01) año contado a partir del 29 de marzo de 2017.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Dilan José Villasmil Zambrano, como Auditor Interno (E), de este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ciro Antonio Rodríguez Villanueva, como Director General de Seguimiento y Control del Desarrollo Minero Ecológico, de este Ministerio.- (Se reimprime por fallas en los originales).

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-006, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, donde se decretó el sobreseimiento de la causa seguida al ciudadano Javier Toro Ibarra, en su condición de Juez Titular del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; y se confirma la referida Sentencia.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2015-051, dictada en fecha 29 de julio de 2015 por el Tribunal Disciplinario Judicial, donde se decretó el sobreseimiento de la causa seguida a la ciudadana Milagros del Valle Rojas de Durán, Jueza Titular de la Extinta Sala de Juicio N° 5 del Juzgado de Protección del Niño, Niña y Adolescente, de la Circunscripción Judicial del estado Táchira; y se confirma la Decisión.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-002, dictada en fecha 19 de enero de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2016-000002, donde fue decretado el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el Artículo 71.2 del Código de Ética, a la ciudadana Irene Rosa Grisanti Cano, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; y se confirma la referida Sentencia.

Decisión mediante la cual se confirmó la Decisión N° TDJ-SD-2017-004, dictada en fecha 19/01/2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, donde se declaró el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Emir Jandume Morr Núñez, en su carácter de Jueza Titular de la extinta Sala 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

#### MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nilsida Coromoto Loaiza Velazco, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Zulia, Encargada.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías y Sala de Flagrancia que en ellas se especifican.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°

N° 099

FECHA: 03 Mayo 2017

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

#### POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

#### POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el

servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

**POR CUANTO**

El Cuerpo de Policía del Municipio Naguanagua del estado Carabobo se encuentra intervenido de conformidad con la Resolución N° 121 de fecha 10 de octubre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.018 de la misma fecha,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se actualiza la junta de intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Naguanagua del estado Carabobo**, la cual estará integrada por:

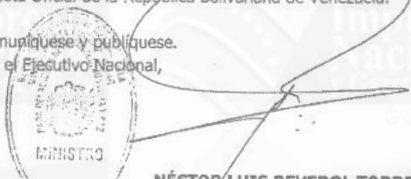
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
EDERSON EDUARDO BARRÍOS ZAMBRANO	V-11.049.757
GILMA YINOSKA SILVA ARGUELLES	V-13.493.893
JOSE DANIEL HERNANDEZ VALDEZ	V-8.986.035

**Artículo 2.** Se designa al ciudadano **Pedro José Fermin Ulisse** titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.283.026**, como Director General en calidad de encargado del Cuerpo de Policía del Municipio Naguanagua del estado Carabobo, mientras dure el proceso de intervención.

**Artículo 3.** Queda encargado de la ejecución de esta Resolución, el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

**Artículo 4.** Esta Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°

N° 100

FECHA: 03 Mayo 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

**POR CUANTO**

Es atribución del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana y del Servicio de Policía, proceder a la intervención de los Cuerpos de Policía, cuando se determine la participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias policiales en violación de los derechos humanos y en redes delictivas, o cuando exista la solicitud del Ministerio Público, del gobernador o gobernadora, el alcalde o la alcaldesa correspondiente,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena iniciar el proceso de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en redes delictivas.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Carlos Enrique Martínez	V-9.613.692
Neliana Canaima Hidalgo Hurtado	V-16.684.472
Kiryitain Neyesca Febles Jiménez	V-23.101.182
Aidemia Marycet Villarroel Carrillo	V-15.152.994

**Artículo 3.** La Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda**, queda facultada para realizar auditoría a todo el personal de funcionarios y funcionarias adscritos al cuerpo de policía objeto de intervención.

**Artículo 4.** Queda prohibido al **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda**, la adquisición de armas, municiones y equipamiento básico, durante el proceso de intervención. En caso que la Junta de Intervención considere que se debe dotar de armas, municiones y equipamiento básico a dicho cuerpo de policía, deberá elaborar un informe dirigido al Órgano Rector, exponiendo los motivos de la dotación y seguir los procedimientos que establece la ley para tales fines.

**Artículo 5.** La Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda**, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción del cuerpo de policía, con excepción del Director General o Directora General y demás directiva.
2. Declarar la reestructuración administrativa del cuerpo de policía.
3. Iniciar los procedimientos de reducción de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
4. Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias policiales, de conformidad con la normativa aplicable.
5. Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias de la administración pública pertenecientes al cuerpo de policía, de conformidad con la normativa aplicable.
6. Oficiar a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, civil y administrativa, en los casos donde existan suficientes elementos probatorios de convicción que evidencien la comisión de hechos irregulares.
7. Iniciar los procedimientos de ingreso de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
8. Asesorar al Director General o Directora General en materia de administración del presupuesto de ese cuerpo de policía, en los términos establecidos en la normativa jurídica vigente.
9. Prohibir al cuerpo de policía la prestación de los servicios, hasta que el Órgano Rector ordene el restablecimiento de los mismos.
10. Requerir información de cualquier naturaleza referente al cuerpo de policía.
11. Realizar inspecciones y auditorías correspondientes al cuerpo de policía.
12. Colectar todas las armas y municiones pertenecientes al cuerpo de policía y hacer un registro de las mismas.
13. Solicitar los informes y soportes referentes a extravíos o robos de armas o municiones pertenecientes al cuerpo policial.
14. Realizar un registro del parque automotor del cuerpo de policía.
15. Controlar, usar y ocupar las instalaciones, dotación y equipamiento policial, de conformidad con la normativa aplicable.

- 16. Elaborar y ejecutar los planes de vigilancia y patrullaje, de acuerdo a la georeferenciación del delito.
- 17. Activar el servicio de policía comunal.
- 18. Cualesquiera otras que sean necesarias y oportunas para cumplir con el procedimiento de intervención, con base en la normativa jurídica vigente.

**Artículo 6.** Las decisiones que tome la Junta de Intervención, respecto a los numerales del 1 al 7 a que refiere el artículo anterior, deberán consultarse previamente por escrito, ante el Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

**Artículo 7.** Las atribuciones de la Junta de Intervención no deben interferir con las atribuciones del Director General o Directora General del cuerpo de policía, establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

**Artículo 8.** La Junta de Intervención coordinará con los organismos competentes una evaluación médica de todos los funcionarios y funcionarias del **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda**, con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de Reentrenamiento Policial.

**Artículo 9.** Se desarrollará y ejecutará el Plan de Reentrenamiento Policial a los funcionarios y funcionarias del **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda**, en base al artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y los artículos 30 y 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

**Artículo 10.** El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designará al Director General encargado o Directora General encargada del cuerpo de policía intervenido, mientras se lleva a cabo el proceso de intervención del mismo.

**Artículo 11.** Se designa al ciudadano **Leonardo De Jesús Serrano Rivas**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.926.024**, como Director General en calidad de Encargado del **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda**, mientras dure el proceso de intervención.

**Artículo 12.** El Director y Sub-Director del **Cuerpo de Policía del Municipio Independencia del estado Bolivariano de Miranda** deberán participar presencial y activamente en el Plan de Reentrenamiento Policial dirigido a los funcionarios y funcionarias policiales de ese cuerpo de policía.

**Artículo 13.** La Junta de Intervención tendrá un lapso de ciento ochenta (180) días continuos para llevar a cabo el proceso de intervención del referido cuerpo policial, el cual podrá ser prorrogado por el lapso de noventa (90) días.

**Artículo 14.** La Junta de Intervención deberá presentar al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, un informe donde se evidencien y soporten las acciones tomadas durante y después de la intervención acordada.

**Artículo 15.** Queda encargado de la ejecución de esta Resolución, el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

**Artículo 16.** Esta Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Providencia N° FSAA-DL-2-00008 Caracas, 08 de marzo de 2017

Años 206º, 158º y 18º

Quien suscribe, **JOSÉ JAVIER MORALES**, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 6, numeral 4 y el artículo 8, numerales 2 y 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora,

**CONSIDERA**

Que mediante la Providencia N° SAA-2-002716, de fecha 22 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.516 de fecha 23 de septiembre de 2010, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora de conformidad con lo establecido en el artículo 99, numeral 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora, de fecha 05 de agosto de 2010, aplicable *ratione temporis*, decidió intervenir a la sociedad mercantil **SEGUROS BANVALOR, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 36, Tomo 15-A-SGDO, en fecha 14 de enero de 1992.

Que mediante la Providencia N° SAA-2-000776, de fecha 15 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2010, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora, de fecha 05 de agosto de 2010, aplicable *ratione temporis*, decidió liquidar administrativamente a la sociedad mercantil **SEGUROS BANVALOR, C.A.** antes identificada.

Que mediante la Providencia N° FSAA-D-001970, de fecha 28 de junio de 2011, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 39.711 de fecha 12 de julio de 2011, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictó las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL SEGUROS BANVALOR, C.A.**, siendo estas derogadas por las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, dictadas mediante Providencia N° SAA-9-003261, de fecha 2 de noviembre de 2011, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 39.798 de fecha 11 de noviembre de 2011.

Que mediante la Providencia N° FSAA-9-001571, de fecha 17 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 40.770 de fecha 20 de octubre de 2015, previo informe de gestión presentado por la Junta Liquidadora de la sociedad mercantil **SEGUROS BANVALOR, C.A.**, de fecha 30 de junio de 2015, se otorgó prórroga de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**.

Que en el informe de gestión presentado por la Junta Liquidadora de la sociedad mercantil **SEGUROS BANVALOR, C.A.**, al 31 de diciembre de 2015, se expuso la necesidad de culminar los trámites que se encuentran pendientes por ejecutar, razón por la cual dicha Junta Liquidadora recomendó y solicitó una nueva prórroga para cumplir con los objetivos generales planteados en el texto normativo

Que el artículo 5 de las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, contenidas en la Providencia N° 00947 del 9 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 40.160 del 6 de mayo de 2013, establece el lapso de un año contado a partir de la publicación de la Providencia que acordó la Liquidación Administrativa para efectuar el procedimiento respectivo, prorrogable por un período igual, siempre y cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación.

Que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el objeto de garantizar la tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros de la sociedad mercantil **SEGUROS BANVALOR, C.A.**, en liquidación, con base a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas y, con fundamento a lo previsto en el artículo 5 de las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, contenidas en la Providencia N° 00947 de fecha 9 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 40.160 de fecha 6 de mayo de 2013.

**DECIDE**

**PRIMERO:** Prorrogar el Proceso de Liquidación Administrativa de la sociedad mercantil **SEGUROS BANVALOR, C.A.**, por el lapso de un (01) año contado a partir del 29 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Se acuerda notificar las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los ciudadanos Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, Procurador General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), a los fines legales consiguientes.

La presente Providencia entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Notifíquese.



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN DM/ N° 010  
CARACAS, 03 DE MAYO 2017  
207°, 158° y 18°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho Ministerial:

### RESUELVE

**Artículo 1:** Designar al ciudadano **DILAN JOSÉ VILLASMIL ZAMBRANO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.202.380**, como Auditor Interno Encargado del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

**Artículo 2:** El ciudadano designado ejercerá las atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto N° 1.619 del 20 de febrero de 2015 mediante el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinario, de esa misma fecha, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Decreto N° 2.378 mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

**Artículo 3:** El prenombrado funcionario, en consecuencia, suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

**Artículo 4:** Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de ésta Resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

**Artículo 5:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN  
Decreto N° 1.855 de fecha 17 de junio de 2014  
G.O.R.B.V. N° 40.435 de la quinta A.L.N.  
Resolución con Decreto en Gaceta N° 2.381 de fecha 17 de junio de 2014  
G.O.R.B.V. N° 40.436 de 17 de junio de 2014

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°

N° 00010

FECHA: 03 MAY 2017

### RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.723, de fecha 19 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial

Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 19 y 27 artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Designar al ciudadano **CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, titular de la cédula de identidad N° **V- 14.655.279**, como **Director General de Seguimiento y Control del Desarrollo Minero Ecológico** del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

**Artículo 2°.** El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo.

**Artículo 3°.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO  
MINERO ECOLÓGICO  
Decreto Presidencial N° 2.723 de fecha 19 de febrero de 2017  
Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286  
de fecha 19 de febrero de 2017

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
EXPEDIENTE N° AP61-S-2015-000023

Mediante oficio N° TDJ-223-2017 del 9 de marzo de 2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° **AP61-S-2015-000023** (nomenclatura de esa Instancia Judicial), contenido del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano **JAVIER TORO IBARRA**, titular de la cédula de identidad N° 10.711.429, por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria de la sentencia N° **TDJ-SD-2017-006**, dictada por el a quo en fecha 19 de enero de 2017, mediante la cual declaró sobreseimiento de la causa seguida al prenombrado Juez.

El 14 de marzo de 2017, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción, le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, correspondiéndole la ponencia al juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el fallo apelado.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente consulta obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

### I ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2015, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento en la presente causa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (f. 285 al 289, pieza 1)

En esa misma fecha, la IGT mediante oficio N° 1204-15 remitió el expediente administrativo disciplinario signado con el N° 100430 (nomenclatura de dicho Órgano) al TDJ con ocasión a la solicitud de sobreseimiento formulada, a los fines del pronunciamiento respectivo.

El 19 de enero de 2017, el TDJ dictó sentencia N° **TDJ-SD-2017-006**, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT y ordenó la remisión de la presente causa a esta instancia disciplinaria a los efectos de la consulta obligatoria.

### II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 19 de enero de 2017, el TDJ dictó la Sentencia N° **TDJ-SD-2017-006**, en la que declaró:

**“Primero:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **Javier Toro Ibarra**, titular de la cédula de identidad N° 10.711.429, en su condición de Juez Titular del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el primero (sic) supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho referido a que presuntamente instó a la secretaria del Tribunal a no transcribir las preguntas a los imputados.

**Segundo:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **Javier Toro Ibarra**, titular de la cédula de identidad N° 10.711.429, en su condición de Juez Titular del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área

Metropolitana de Caracas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho referido a la presunta irregularidad correspondiente a la sustracción del "seudo poder".

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo señaló con relación a la solicitud de sobreseimiento realizada por la IGT, que la misma obedece a la imposibilidad de atribuir el hecho al juez JAVIER TORO IBARRA, referido a las presuntas irregularidades ocurridas en la celebración de la audiencia preliminar de fecha 6 de abril de 2009, referente a que el Juez investigado instó a la secretaria a no escribir las preguntas realizadas a los imputados en la referida audiencia.

Al respecto, la Primera Instancia Disciplinaria consideró procedente decretar el sobreseimiento de la investigación, toda vez que determinó que el hecho delatado no se realizó, basado en la entrevista realizada por la IGT a la Defensora Sexagésima Primera (61ª) Penal, donde "(...) negó que el Juez investigado le haya manifestado a la secretaria del Tribunal que no transcribiera las preguntas realizadas a los imputados (...)".

Por otra parte, en lo concerniente a la denuncia por presuntas irregularidades al haber sustraído el "...seudo poder...", el TDJ adujo la inexistencia de datos suficientes, producto de la investigación, que permitan la imposición de sanción disciplinaria al Juez sometido a procedimiento y, en ese sentido, consideró procedente sobreseer la investigación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, al no existir la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, ni base alguna para que fundadamente se solicite la imposición de sanción disciplinaria.

**III  
DE LA COMPETENCIA**

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y, a tal efecto, observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

"...Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.

(...)

2. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.

(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes". (Resultado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta instancia Disciplinaria de la resolución judicial que decreta el mismo, ello, no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que, el legislador de tan especial materia, haya estatuido la revisión por un Tribunal de Alzada del fallo que declare la terminación del proceso como consecuencia del sobreseimiento y, solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, en el presente caso, la ausencia del hecho o su no atribución al Juez investigado, se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador disciplinario y que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación del juzgador. En tal sentido, se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SD-2017-006 dictada por el TDJ en fecha 19 de enero de 2017, que dicha instancia judicial decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al juez JAVIER TORO IBARRA, al considerar en lo concerniente a la primera denuncia, que el hecho no se realizó, de conformidad con el numeral 1° del artículo 71 del vigente Código de Ética y, en cuanto al segundo hecho delatado, consideró la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y que no existió base alguna para solicitar fundadamente la imposición de una sanción disciplinaria judicial, de conformidad con el numeral 5 *eiusdem*; asimismo, ordenó la remisión del expediente a esta Alzada a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por todo lo antes expuesto, esta Superioridad se declara competente para conocer el presente asunto sometido a su consideración. **Y así se declara.**

**IV  
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (que el hecho del proceso no se realizó, no pueda atribuírsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria haya prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez denunciado o jueza denunciada), y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, ya esta Instancia Disciplinaria, en sentencia N° 23 de fecha 10 de octubre de 2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria constituye una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

En este orden de ideas, indicó la Corte que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado, siendo que la finalidad de esta institución es poner fin al procedimiento, de manera anticipada y atribuírle a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó en primer término "...el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...", al estimar que la conducta reprochada por la denunciante no se realizó y, en segundo lugar, "...el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana..." al no evidenciar datos que permitieran determinar que el hecho ocurriese.

Al respecto, esta Corte verificó que el órgano investigador disciplinario en su dictamen no acusatorio de fecha 28 de mayo de 2015, solicitó el sobreseimiento de la causa seguida al juez JAVIER TORO IBARRA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *rationae temporis*, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vigente, al indicar lo siguiente:

"(...) En lo atinente a que el Juez investigado presuntamente instó a la Secretaria del Tribunal a no transcribir en acta las preguntas realizadas a los imputados en la oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar inserta a las actas del presente expediente administrativo, celebrada el 6 de abril de 2009, que los testigos que declararon narraron cómo ocurrieron los hechos en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, e igualmente, los imputados narraron las circunstancias del hecho acaecido, pero no se evidenció que ni el Juez investigado, ni los imputados, ni la defensora pública, inclusive la misma víctima haya realizado alguna pregunta para ser debatida (...).

(...) la Defensora Pública 61ª Penal...negó que el Juez investigado le haya manifestado a la secretaria del Tribunal que no transcribiera preguntas realizadas a los imputados...motivo por el cual, al no quedar comprobado este hecho denunciado, no puede calificarse como irregular.

(...) en cuanto a las presuntas irregularidades al haber sustraído el "seudo poder", no queda claro para esta Inspectoría General de Tribunales, a que se refería la denunciante con "seudo poder" ni en qué circunstancias el Juez investigado pudo actuar de forma irregular, por cuanto al no quedar establecido de forma clara este hecho denunciado, no puede este órgano instructor dilucidar dicha petición, quedando en consecuencia desestimado lo peticionado.

En tal sentido, al no poder ser subsumidos los hechos denunciados, en las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial, ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, instrumentos legales que se encontraban vigentes para el momento en que acaecieron los hechos, como tampoco en las establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por no revestir los mismos trascendencia disciplinaria, lo procedente es solicitar a ese Tribunal Disciplinario Judicial, el sobreseimiento de la investigación, en atención que el hecho que la originó, no se le puede atribuir al ciudadano JAVIER TORO IBARRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, ordinal 1° (sic), del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... (f. 285 al 289 y su vuelto, pieza 1)

Asimismo, se verificó que el a quo decretó mediante decisión N° TDJ-SD-2017-006 del 19 de enero de 2017, el sobreseimiento de la causa contra el referido Juez, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vigente, al considerar que "...no se realizó el hecho denunciado..."; para ello resultó determinante lo señalado en la entrevista realizada por la IGT a la Defensora Pública Sexagésima Primera (61ª) en lo Penal, quien negó que el administrador de justicia le haya manifestado a la secretaria del Tribunal que no transcribiera las preguntas realizadas a los imputados y, en consecuencia, estableció que no existió irregularidad alguna que haya generado consecuencias disciplinarias al Juez investigado por el referido hecho.

Igualmente, esta Corte constató que el a quo decretó el sobreseimiento de la causa en lo que respecta al segundo hecho investigado por la IGT, referido a las presuntas irregularidades al haberse sustraído el "seudo poder", de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética vigente, al estimar "...la inexistencia de datos suficientes que permitan la imposición de sanción disciplinaria...".

Una vez expuestas las consideraciones que condujeron al TDJ a decretar el sobreseimiento de la causa, considera este Despacho Superior necesario analizar los hechos que dieron origen al presente proceso judicial.

En primer lugar, se observó que el Juez denunciado fue traído al presente proceso judicial por sus actuaciones en la tramitación del expediente N° 20C-14902-07, en el cual la Vindicta Pública investigó la presunta comisión del delito de homicidio intencional en grado de complicidad respectiva perpetrado por los imputados Rubén Darío Jiménez y Edward Jesús Abreu García en contra del hoy occiso Neptalí Azurita Moreno (hijo de la denunciante en el presente caso).

En ese sentido, la ciudadana Erva Josefina Moreno Bracho presentó escrito de denuncia en el cual señaló presuntas irregularidades cometidas por el aludido Juez en la celebración de la audiencia preliminar llevada a cabo el 6 de abril de 2009, así como también presuntas irregularidades relacionadas con el poder presentado en la causa judicial, todo ello, bajo los siguientes términos: "(...) otra de las irregularidades es que el Juez Javier Toro le dice a la secretaria Srta. Villafañe que no escribiera lo que le preguntaran al P.M. Abreu... Sinécticamente desde un principio el caso que me ocupa desde su inicio esta (sic) plegado de irregularidades que no son tan fácil de sustraerlas a lo tangible, pero al menos hay dos CONTUNDENCIAS: EL PODER QUE ME CONSIGNÓ??? (...)" (f. 3 al 5, Pieza 1)

En ese contexto, resulta ineludible para esta Alzada analizar las actas que reposan en el presente asunto judicial, a los fines de verificar si están dados algunos de los supuestos establecidos en nuestra norma adjetiva disciplinaria para la procedencia del sobreseimiento como terminación del presente proceso judicial, seguido al Juez investigado; a saber:

1. Decisión de fecha 18 de diciembre de 2008, proferida por la Sala Décima (10ª) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas. (f. 47 al 82, pieza 1).
2. Auto de fecha 4 de febrero de 2009, mediante el cual el Juez investigado fijó celebración de la audiencia preliminar para el día 6 de marzo de 2009. (f. 83, Pieza 1).
3. Acta de fecha 12 de febrero de 2009, donde se dejó constancia de la comparecencia de los imputados al Juzgado regentado por el Juez denunciado, a los fines de ser impuestos de la decisión señalada en el punto 1 y su inmediata detención. (f. 93 al 98, Pieza 1).
4. Acta de entrevista de fecha 30 de junio de 2011, realizada por la IGT a la ciudadana ORLETTY PIÑANGO, en su condición de Defensora Pública 61ª Penal del Área Metropolitana de Caracas. (Folios 212 y 213, Pieza 1).
5. Acta de entrevista de fecha 30 de junio de 2011, realizada por la IGT a la ciudadana JOSIE MARIANA VILLAFañE, en su condición de Secretaria del Tribunal Sexto (6ª) de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. (f. 214 y 215, Pieza 1).

6. Acta de Audiencia Preliminar de fecha 6 de abril de 2009, suscrita por el Juez investigado y demás partes intervinientes, en el cual se dejó constancia de dicho acto. (f. 232 al 274, pieza 1).

Ahora bien, es menester para esta Corte determinar, si en el caso de marras efectivamente el hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, conforme lo señaló la IGT en su escrito de petición de sobreseimiento y acordado por el TDJ; al respecto, se pudo constatar que en fecha 6 de abril de 2009, tal y como lo manifestó la denunciante en su escrito de queja, se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual estuvieron presentes todas y cada una de las partes intervinientes (testigos, imputados, defensora pública, los fiscales del Ministerio Público, y la víctima), sin embargo en el acta levantada para tales efectos inserta a los folios 232 al 274 de la pieza 1, no se evidenció que el Juez investigado, los imputados, la Defensora Pública, la víctima y mucho menos la representación de la Vindicada Pública en el asunto penal bajo análisis, hayan realizado alguna observación respecto a la presunta orden dada por Juez investigado a la secretaria, a los fines de no dejar constancia de lo alegado por los imputados en la aludida audiencia, por el contrario se observó del acta de audiencia preliminar que tanto la víctima (denunciante) como los imputados explicaron el desarrollo de los hechos acaecidos el día 5 de mayo de 2007, tal como se evidencia de los folios 232 al 265, pieza 1 del expediente disciplinario.

Igualmente, de la entrevista efectuada por la IGT a la Defensora Pública N° 61 Penal, ciudadana Orletty Piñango, se constató que la aludida funcionaria expresó que en ningún momento el Juez investigado efectuó manifestación alguna a la secretaria del Tribunal de que no escribiera las preguntas que le haría a la Policía Metropolitana durante la audiencia preliminar llevada a cabo el día 6 de abril de 2009, en la causa judicial N° 14902-09; es de resaltar que dicha funcionaria por mandato constitucional y legal tiene el deber de asistir a los imputados, tal como sucedió en el caso bajo estudio, en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales, por lo que una situación como la planteada por la denunciante sería corroborada e inclusive denunciada la misma Defensora Pública, lo cual no sucedió.

De manera similar, esta Alzada verificó la entrevista efectuada por la IGT a la ciudadana Josie Mariana Villafaña, en su condición de Secretaria del Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a quien la propia denunciante invocó toda vez que a su decir estuvo presente en la celebración de la audiencia preliminar, no obstante, en el acta de entrevista se dejó constancia que la referida secretaria no emitió opinión alguna por cuanto no presenció el acto de la audiencia preliminar ya que se encontraba disfrutando de sus vacaciones, y en su lugar ejerció dicha función la abogada Vanessa Soto.

Así pues, esta Corte una vez revisadas las actuaciones cursantes en el expediente así como los alegatos formulados por la denunciante, específicamente, que el Juez investigado supuestamente instó a la secretaria del Tribunal a no transcribir en actas las preguntas realizadas a los imputados, así como de las consideraciones efectuadas por el TDJ, se concluye que, en efecto, el hecho investigado nunca se materializó en la realidad, esto es, no ocurrió o no sucedió en la realidad concreta, configurándose lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética. Y así se decide.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda irregularidad alegada por la peticionaria, al haber sustraído el seudo poder, la Primera Instancia Judicial concluyó que no se especificó de qué manera el Juez pudo haber actuado de tal manera, por cuanto no se evidenció de las actas cursantes al expediente algún dato que permitiera establecer la configuración de determinada falta disciplinaria, lo que originó que el a quo dictaminara el sobreseimiento de la causa por este hecho, encuadrándolo en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética vigente, al considerar la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación disciplinaria.

En ese sentido, esta Alzada estima que efectivamente el hecho presuntamente irregular, analizado en este punto, no es concreto, ni suficiente como para que quede acreditada o configurada una conducta censurable por parte del administrador de justicia, por lo tanto, esta Instancia Disciplinaria confirma el dictamen del a quo al atribuirle el hecho la causal establecida en el numeral 5 del artículo 71 *ejusdem* evidenciándose la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación disciplinaria y, los existentes, no resultan suficientes para fundamentar una acusación en contra del Juez investigado.

Como resultado de lo anterior, esta Corte concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente. Esto significa que se decretará el sobreseimiento del proceso cuando no habiendo suficientes medios de pruebas que acrediten el ilícito disciplinario, no hay posibilidad de obtenerlos en el futuro. Este supuesto no supone la inexistencia de elemento probatorio alguno, sino que los elementos de convicción existentes, en menor o mayor número, no tienen la entidad suficiente para concluir que la falta se llegó a cometer o que el Juez imputado es su autor; por lo que, se confirma el fallo consultado por la Primera Instancia Judicial conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética. Y así se decide.

Finalmente, establecidas las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar **RESUELTA** la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y, en consecuencia, confirma la sentencia N° TDJ-SD-2017-006, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa AP61-S-2015-000023, nomenclatura interna de dicho Juzgado, Y así se decide.

En este estado la jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez anuncia su voto salvado.

#### Y DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-006, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa AP61-S-2015-000023, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa seguida al ciudadano JAVIER TORO IBARRA, titular de la cédula de identidad N° 10.711.429, Juez Titular del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de que los hechos denunciados por la ciudadana ERVA JOSEFINA MORENO BRACHO no ocurrieron, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-006, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). Año 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp N° AP61-S-2015-000023.-

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones que a continuación se explican.

La mayoría sentenciadora declaró:

"...**PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-006, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa AP61-S-2015-000023, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa seguida al ciudadano JAVIER TORO IBARRA, titular de la cédula de identidad N° 10.711.429, Juez Titular del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de que los hechos denunciados por la ciudadana ERVA JOSEFINA MORENO BRACHO no ocurrieron, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-006, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial."

Una revisión de la sentencia que se **CONFIRMA** en el ordinal **SEGUNDO** permite advertir a quien disiente, que el pronunciamiento sometido a Consulta consideró dos situaciones en particular. La primera, referida a las presuntas irregularidades que se produjeron durante el desarrollo de la Audiencia Preliminar y, la segunda, relacionada con el "...seudo poder..." hecho que, aun cuando fue señalado por la denunciante en su escrito, no fue objeto de investigación por parte del órgano investigador.

En este sentido, la revisión del *iter* de la investigación narrada en el Acto Conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) y las actas que integran el expediente revelan, que la investigación realizada se circunscribió a determinar las presuntas irregularidades que, a juicio de la denunciante, se habían producido en el curso de la Audiencia Preliminar y que estaban referidas a la instrucción que, según su dicho, había impartido el Juez investigado a la Secretaria en el sentido de abstenerse de transcribir las preguntas formuladas a los imputados.

El resultado de tal indagación determinó que la IGT solicitara al Tribunal Disciplinario Judicial el Sobreseimiento de la investigación "...en atención a que el hecho que la [habla originado] no se le [podía] atribuir [al] ciudadano JAVIER TORO IBARRA...".

Ahora bien, en cuanto al hecho relativo al supuesto "...seudo poder..." quien aquí discrepa constató, en las actas que integran el expediente, que el órgano

investigador no realizó indagación alguna por cuanto la denunciante no proporcionó en su escrito información sobre circunstancia o evento que, administrado a lo que denominó "...seudo poder...", permitiera identificar con certeza alguna conducta, razón por la que soslayó tal consideración en el petitorio de su Acto Conclusivo.

En este orden de ideas, la IGT en su Acto Conclusivo desestimó lo peticionado por la denunciante en los siguientes términos:

*"...no queda claro para esta Inspectoría General de Tribunales, a que (sic) se refería la denunciante con 'seudo poder' (sic) ni en qué circunstancia el Juez investigado pudo actuar de forma irregular, por cuanto al no quedar establecido de forma clara este hecho denunciado, no puede este órgano instructor (sic) dilucidar dicha petición..." (Resaltado propio).*

En consecuencia, en el correspondiente petitorio, solicitó se decretara el Sobreseimiento de la investigación, por cuanto el hecho que la había originado no le podía ser atribuido al Juez investigado.

A juicio de esta disidencia, resulta oportuno destacar que la fase de investigación en el proceso disciplinario culmina con el Acto Conclusivo del órgano investigador, que puede dar lugar a la Acusación, al Sobreseimiento o al Archivo del Expediente, decisiones que necesariamente deben estar precedidas del cumplimiento de todas las diligencias de investigación que permitan evaluar la conducta reprochada, dentro de los parámetros objetivos y subjetivos correspondientes en el marco de la fundamentación jurídica respectiva.

Ahora bien, cualquiera de los resultados mencionados tiene como premisa el establecimiento preciso y circunstanciado de la conducta que se denuncia como reprochable, es decir, se trata así de la precisión del hecho que se denuncia infractor de manera circunstanciada, tanto objetiva como subjetivamente, precisión que determina el objeto de la investigación, tal como lo prevé el Código de Ética en el numeral 3 del artículo 65, al expresar que el escrito de denuncia debe contener "(omissis)... los hechos, actos, omisiones, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud y la identificación del denunciado o denunciada...(omissis)", lo que permite colegir que no se trata entonces de la valoración de cualquier hecho aislado, sin conexión lógica jurídica alguna con la pretendida denuncia.

A juicio de quien discrepa, conforme al razonamiento que precede, no es posible solicitar ni acordar el Sobreseimiento si las diligencias de investigación no fueron realizadas, por cuanto sólo tales diligencias garantizan un discernimiento certero de los hechos ocurridos con miras al establecimiento de un criterio lógico jurídico, que haga posible el requerimiento del órgano de investigación.

En el caso bajo examen, el pronunciamiento del a quo y la confirmación que se produjo en esta Alzada, al decretar el Sobreseimiento de una conducta que no fue investigada, imponen una restricción de iure al órgano investigador y a esta jurisdicción en el caso de una eventual denuncia futura con relación al mismo hecho, lo que abonaría en desmedro del denunciante, en caso de surgir nuevos indicios relacionados con el hecho aislado que se pretendió denunciar.

La narración que antecede evidencia a quien disiente que el iudex a quo, al determinar el thema decidendum en el proceso disciplinario, estableció e instruyó sobre una conducta que no fue investigada ni imputada por la IGT y que, igualmente, tanto en la parte motiva como en su dispositiva analizó y se pronunció sobre tal conducta, pronunciamiento que excede lo peticionado por el órgano investigador, circunstancia soslayada por mis colegas sentenciadores y que inficiona el fallo sometido a Consulta del vicio de incongruencia positiva.

En los términos planteados queda expresado el criterio disidente.

El Juez Ponente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza Disidente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

MARIANEE GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
 EXPEDIENTE N° AP61-S-2015-000014

Mediante oficio N° TDJ-299-2017 del 23 de marzo de 2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-S-2015-000014 (nomenclatura de esa Instancia Judicial), contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana MILAGROS DEL VALLE ROJAS DURÁN, titular de la cédula de identidad N° 9.293.294, por sus actuaciones como Jueza Titular de la extinta Sala de Juicio N° 5 del Juzgado de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2015-051, dictada por el a quo en fecha 29 de julio de 2015, mediante la cual declaró el sobreseimiento de la causa seguida a la prenombrada Jueza.

El 28 de marzo de 2017, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción, le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, correspondiéndole la ponencia al Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente consulta obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

I  
 ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2015, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento en la presente causa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable rationae temporis, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana -en lo sucesivo, Código de Ética-

En esa misma fecha la IGT mediante oficio N° 00989-15 remitió el expediente administrativo disciplinario signado con el N° 100040 (nomenclatura de dicho Órgano) al TDJ con ocasión a la solicitud de sobreseimiento formulada, a los fines del pronunciamiento respectivo.

El 29 de julio de 2015, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2015-051, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT.

En fecha 23 de marzo de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta instancia disciplinaria a los efectos de la consulta obligatoria.

II  
 DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 29 de julio de 2015, la Primera instancia de esta Jurisdicción disciplinaria Judicial dictó el sobreseimiento de la causa, en la decisión N° TDJ-SD-2015-051 tomando como fundamento las siguientes consideraciones:

Como punto previo, examinó la Primera Instancia lo peticionado por el órgano investigador atinente a la convocatoria de la parte denunciante a una audiencia oral y pública a los fines de conocer su posición respecto al sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida a la Jueza denunciada, motivo por el cual consideró que el diseño procesal contenido tanto en el Código de Ética como en las sentencias erráticas de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República N° 516 del 7 de mayo de 2013, y su aclaratoria N° 1388 del 17 de octubre de 2013, nada expresan en relación de la necesidad de realizar una audiencia para escuchar a los denunciados en los casos de la solicitud y declaratoria de sobreseimiento de una investigación disciplinaria, por lo que negó dicho requerimiento.

Seguidamente, resolvió la solicitud de sobreseimiento efectuada por la representación de la IGT, con relación a lo referido por la denunciante, sobre la presunta omisión de pronunciamiento por parte de la Jueza investigada, en relación al reintegro del niño a su residencia.

Al respecto, el a quo para dictar su decisión procedió a verificar en las actas que conforman el expediente, una serie de actuaciones procesales que guardan relación con la sustanciación de la solicitud de medida de protección, consistente en la colocación familiar para los hijos menores de edad de la ciudadana Yenny Carolina Castañeda -parte denunciante en el presente proceso disciplinario-, cuyas identidades se omiten de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, impulsada por la ciudadana Oriúmda Castañeda -abuela materna- a través del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Independencia del Estado Táchira.

Para decidir el a quo valoró todas y cada una de las peticiones realizadas por la ciudadana Yenny Carolina Castañeda -parte denunciante en el presente proceso disciplinario- en el curso del proceso judicial a la Jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS DE DURÁN de lo cual se evidenció el trámite efectuado por la Jueza sometida a procedimiento con respecto a cada una de las solicitudes.

- Escrito de contestación a la demanda de fecha 8 de julio de 2008, en el cual negó los hechos alegados en su contra y declaró que se acogía a la mejor decisión que dictara el Tribunal sobre la colocación familiar de sus hijos (f. 134 y 135, p. 1). En virtud de la contestación a la demanda, la Jueza denunciada el 21 de octubre de 2008, dictó auto mediante el cual procedió a fijar audiencia para la evacuación de pruebas de conformidad con el artículo 468 de la Ley Orgánica para la protección del Niño, Niña y Adolescente, (f. 145, p. 1)
- Diligencia de fecha 11 de noviembre de 2008, mediante la cual informó al Tribunal que el Consejo de Protección al Niño y a Adolescente del Municipio Independencia del Estado Táchira, dictó medida de traslado a su hijo y, adicionalmente solicitó la privación de la patria potestad al padre de los hijos (f. 154 p. 1). Al día siguiente, el 12 de noviembre de 2008, la Jueza dictó auto mediante el cual acordó librar oficio al señalado Consejo de Protección con el propósito de requerir copia certificada del expediente donde se dictó la medida de traslado. Aunado a ello, ofició a la Institución donde había sido trasladado el menor. (f. 155 y 156, p. 1)
- Diligencia de fecha 26 de noviembre de 2008, mediante la cual solicitó autorización para visitar a su hijo en la Fundación "Casa Granja Buenas Nuevas", donde se resguarda al niño, con ocasión a la medida de abrigo. (f. 161 p. 1). El 4 de diciembre de 2008, la Jueza dictó auto en el cual autorizó la visita de la peticionaria al prelado recinto de abrigo, durante un período de tiempo, para lo cual libró oficio dirigido a las autoridades de la Institución, informándoles acerca de la providencia judicial. (f. 185 y 186, p.1)
- Diligencia de fecha 26 de enero de 2009, donde expuso una serie de señalamientos en contra del padre y de la abuela materna de los niños y solicitó la colocación de sus hijos con ella, la realización de un examen psicológico a los menores, evaluación toxicológica a su persona, entre otros petitorios. Asimismo, en fecha 26 de enero de 2009 solicitó la designación de un Defensor Público que la asista. (f. 196 y 197 p. 1). El 28 de enero de 2009, a los fines de proveer la solicitud, la jurisdicción dictó auto mediante el cual acordó oficiar a la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público, a los fines de que remita al Tribunal de Protección regentado por la Jueza denunciada, copia certificada del expediente N° 20701-0241-06, en contra del padre de los menores por vicio en la familia: a su vez convocó a la abuela y al menor, a los fines de ser entrevistados en la sede del Tribunal. (f. 199, p. 1) Y con relación a la solicitud

de designación de un Defensor Público, el día 5 de febrero de 2009, proveyó lo conducente, para lo cual ofició a la Coordinadora de la Defensa Pública. (f. 202 y 203, p. 1).

5. Diligencia de fecha 30 de marzo de 2009, a través de la cual solicitó se notificara al Director de la Unidad Educativa donde estudiaba uno de sus hijos, a los fines de que le permitiera el acceso al recinto escolar. (f. 211 y 212, p. 1) Seguidamente, el 14 de abril de 2009, informó el acuerdo al que había llegado con la abuela de los menores, consistente en que uno de sus hijos se iba a quedar con la denunciante de autos y el segundo con su abuela materna (f. 211 y 212, p. 1). En este sentido, la citada Jueza, el día 15 de abril de 2009, dictó decisión sobre la colocación familiar y fijó el hogar de la abuela para uno de ellos y el hogar de la madre para el segundo de los hijos. (f. 213 y 214, p. 1)
6. Posteriormente, el día 5 de agosto de 2009, la mencionada Jueza revisó la precitada decisión de colocación familiar y ordenó citar nuevamente a la denunciante de autos, para que fuera contestación, todo ello en vista de la diligencia presentada días antes a esa fecha por la abuela de los menores, así como por la declaración del niño cuya colocación se fijó en el hogar de la madre, en los cuales se aludieron casos sufridos por el menor. (f. 221 y 222, p. 1)
7. El 18 de septiembre de 2009, consignó escrito por el cual contestó acerca de los señalamientos efectuados en su contra. (f. 233 al 235, p. 1)
8. En fecha 25 de septiembre de 2009, presentó escrito acusando a la citada Jueza de "dar marcha atrás a sus decisiones (...) al prestarse al juego de la parte conaria". (f. 253 y 254, p. 1) El 28 de septiembre de 2009, la profesional del derecho se pronunció al respecto. (f. 257, p. 1)
9. El 6 de octubre de 2009, previo requerimiento de la Jueza consignó reportes escolares para la inscripción en el Colegio de su hijo. (f. 258, p. 1)
10. Diligencia de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante la cual se solicitó autorización para estar con su hijo en navidad. También requirió se constatará el estado en el que vive la abuela materna (f. 261 y 262, p. 1) En razón de ello, el 1 de diciembre de 2009, la Jueza sometida a procedimiento proveyó lo conducente (f. 263, p. 1).
11. El 15 de diciembre de 2009, la Jueza dictó un auto mediante el cual señaló -entre otras cosas- que "...la madre del niño no requiere que este tribunal le autorice a comparecer con su hijo siempre y cuando (...) quiera frecuentar a su madre, ya que motivado a los múltiples problemas presentados entre ellos sería conveniente que el mencionado niño debido a su edad lo manifieste querer verla, sin que lo mencionado anteriormente signifique que la madre se presente a la casa materna y pretenda sacarlo a la fuerza. Ahora bien si el niño lo manifiesta no querer verla tendrá derecho a exigir su derecho como madre para con solicitud aparte del presente procedimiento". (f. 267, p. 1)
12. El 11 de enero de 2010, consignó escrito donde solicitó fuese ratificada la colocación familiar, guarda y custodia de su hijo; por otra parte, en esa misma fecha, se levantó acta con declaración del hijo de la denunciante, en el que éste pidió vivir con su madre. Por ello, el 19 de enero de 2010, la referida Jueza dictó un auto a través del cual, dejó sin efecto el memorándum del 1 de diciembre de 2009 -señalado en el quinto 9-. Luego, el 20 de enero de 2010 dictó auto en el que estableció: "Por cuanto de la revisión del presente expediente, se desprende que en fecha 15 de abril de 2009, se dictó (sic) sentencia ordenándose la reincorporación del niño (...) al hogar materno, y se decretó la colocación familiar del adolescente (...), en el hogar de la abuela materna, y hasta la presente fecha se ha mantenido dicha situación razón por la cual considera quien juzga que no habiendo más posiciones que proveer, lo procedente es declarar terminada la presente causa y ordenar al archivo del expediente" (f. 270 al 275, p. 1).

Del capítulo de actuaciones que anteceden y verificada su procedencia, el TDJ determinó que la Jueza fue diligente en la tramitación de las reiteradas solicitudes efectuadas por la denunciante, respecto al reintegro del niño a la residencia de su progenitora, quien a su juicio denuncia estar parcializada con la abuela materna, razón por la cual estimó que la precitada Jueza no incurrió en omisión de pronunciamiento y, en consecuencia, decretó procedente el sobreseimiento de la investigación por este hecho denunciado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana aplicable *rationae temporis*, actualmente subsumible en el numeral 1 artículo 71 del Código de Ética.

En segundo lugar, al a quo observó respecto al señalamiento de la denunciante la presunta parcialidad por parte de la Jueza sometida a procedimiento al haber modificado la decisión de fecha 15 de abril de 2009, en la cual se estableció la colocación familiar del adolescente en el hogar de la abuela materna y la reincorporación del niño al hogar materno, sin previa notificación, en contravención del interés superior del niño, lo que para la Primera Instancia Disciplinaria Judicial tal actuación constituyó un ejercicio de la facultad de revisión conforme a los elementos de prueba que reposaban en el expediente y los cuales la ciudadana Jueza valoró para tomar su decisión, evidenciando el TDJ que el proceder de la Jueza sometida a procedimiento, lejos de ser parcializado, tuvo su fundamento en las circunstancias que estaban ocurriendo, con el propósito de asegurar un ambiente armonioso y favorable para el desarrollo del niño, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Niño, Niña y Adolescente.

En cuanto a la denuncia de ausencia de notificación con respecto al hecho de que la Jueza investigada revocara la precitada decisión de colocación familiar en fecha 15 de abril de 2009, sin previa notificación a la denunciante, el a quo evidenció que al modificar los términos de dicha decisión, efectivamente ordenó la citada Jueza no incidió en una conducta parcializada, tal como lo fue denunciado, por lo que decretó el sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana aplicable *rationae temporis*, actualmente subsumible en el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética.

### III DE LA COMPETENCIA

Previo a cualquier pronunciamiento, ante esta Corte determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto, observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del TDJ que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido, establece lo siguiente:

"... Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírselo al sujeto investigado.

(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes". (Resolución de esta Alzada)

La norma *ultra supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria ante esta Instancia Disciplinaria de la resolución judicial que decreta el mismo, ello, no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que, el legislador de tan especial materia, haya estatuido la revisión por un Tribunal de Alzada del fallo que declare la terminación del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, en el presente caso, la ausencia del hecho o su no atribución a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador disciplinario. En tal sentido, se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SD-2015-051 dictada por el TDJ en fecha 29 de julio de 2015, que dicha instancia judicial decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la Jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS DE DURÁN, al considerar en lo concerniente a la primera denuncia sobre la presunta omisión de pronunciamiento por parte de la Jueza investigada, en relación al reintegro de niño a su residencia y la segunda denuncia sobre la presunta parcialidad por parte de la Jueza sometida a procedimiento al haber modificado la decisión de fecha 15 de abril de 2009, que tales hechos no se realizaron, de conformidad con el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana aplicable *rationae temporis*, actualmente subsumible en el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética; asimismo, ordenó la remisión del expediente a esta Alzada a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por todo lo antes expuesto, esta Superioridad se declara competente para conocer el presente asunto sometido a su consideración. Y así se declara.

### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana aplicable *rationae temporis*, actúa monte subsumible en el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (que el hecho del proceso no se realizó, no pueda atribuírselo al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria haya prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez denunciado o Jueza denunciada), y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, esta Instancia Disciplinaria, en sentencia N° 23 de fecha 10 de octubre de 2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria constituye una institución prevista en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

En este orden de ideas, indicó la Corte que tal figura jurídica comporta un pronunciamiento jurisdiccional que impide la continuación de la persecución del denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatare que alguna de las causales previstas en la ley subjetiva aplicable se había materializado, siendo que la finalidad de esta institución es poner fin al procedimiento de manera anticipada y atribuirle a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, en el presente caso esta Corte Disciplinaria Judicial observó que el a quo negó la solicitud efectuada por la IGT, en cuanto a la fijación de audiencia oral y pública para oír a la denunciante, y decretó en primer término "...EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN de conformidad con el artículo 60, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sobre la denuncia relacionada con la presunta omisión de pronunciamiento y, en segundo lugar, "...EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN de conformidad con el artículo 60, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, respecto a la denuncia relacionada con la supuesta falta de parcialidad de la jueza investigada..."

Respecto, a la solicitud realizada por la IGT atinente a la fijación de la referida audiencia, ello tiene una estrecha vinculación con el objeto de la presente consulta, ya que incide en el iter procesal que han de tener los decretos de sobreseimiento y sus consultas obligatorias, es por ello que resulta imperioso para esta Alzada indicar que los actos procesales deben efectuarse de forma irrestricta conforme a las previsiones normativas que establece la norma, en acatamiento del principio de legalidad de formas procesales, no siendo en consecuencia disponible por las partes o por el juez suvenir o modificar el trámite ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben practicarse los actos del proceso, ello a unido a la disposición normativa prevista en el artículo 11 del Código de Ética que establece que la justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.

De allí que, deba arribarse a la conclusión, que resulta ajustada a derecho la motivación esgrimida por el a quo al señalar que ni el derogado, ni el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, prevén una audiencia donde deba oírse al denunciante en los casos de sobreseimiento de la investigación, cuando así lo solicite el órgano investigador; tampoco de la lectura de las sentencias N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013 y su aclaratoria N° 1388 de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, se puede inferir que deba realizarse audiencia alguna, considerando que estas decisiones analizaron entre otras, tanto las competencias de la IGT como del Órgano de Primera Instancia Disciplinaria, debiendo ser estas concordadas con la norma adjetiva disciplinaria, la cual no contempla la realización de dicho acto, por lo que debe reiterar esta Alzada que los actos procesales deben efectuarse en la forma y términos especificados en la Ley, siendo contrario al debido proceso, el establecimiento de un acto no previsto en la Ley. En tal orden de lo anterior, debe conformarse el pronunciamiento de la IGT en relación a la negativa de la celebración de una audiencia para debatir el sobreseimiento. Y así se declara.

Seguidamente, esta Corte verificó que la IGT en su solicitud no acusatoria de fecha 13 de mayo de 2015, en la causa seguida a la jueza MILAGROS DEL VALLE ROJAS DE DURÁN, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *rationae temporis*, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vigente, al indicar lo siguiente:

"(...) Con relación a lo expuesto por la denunciante, en cuanto a la presunta omisión de pronunciamiento de la Jueza investigada, con respecto a las reiteradas solicitudes de la madre, respecto al reintegro del niño a su residencia, ostando a su juicio parcializada con la abuela materna, se evidenció que la Jueza investigada dio oportuna y adecuada respuesta a los requerimientos efectuados por la parte demandada, en las

diferentes fases del proceso, con el objeto de garantizar los derechos de las partes, actuando en estricto apego a la ley que rige la materia (...).

(...) Por otra parte, en lo atinente a que la Jueza investigada revocó su decisión sin haber notificado previamente a la denunciante y otorgó la custodia del niño a la abuela materna, en contravención del interés superior del niño... contrario a lo señalado por la denunciante, lejos de encontrarse paralizada... la Jueza investigada ordenó la realización de las diligencias pertinentes para verificar el estado físico y psicológico del niño y del adolescente, y determinar si debían permanecer en el hogar de la madre o de la abuela... visto el escrito presentado por la progenitora, mediante el cual manifestó que el niño se encontraba viviendo con su persona y el adolescente con su abuela, el 15 de abril de 2009, decretó la colocación en esos términos, con lo cual se desprende que no es cierto el dicho de la denunciante (...).

(...) Quedó constatado igualmente, que la ciudadana Yenny Carolina Castañeda se encontraba en conocimiento de la causa, tanto así que se verificó la participación de dicha ciudadana durante todo el proceso judicial, ejerciendo su derecho a la defensa (...).

(...) La Jueza investigada actuó con estricto apego a la normativa especial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, y por ende, su conducta no tiene conculcación disciplinaria (...).

(...) Lo procedente es solicitar a esa Tribunal Disciplinario Judicial el sobreseimiento de la investigación, en virtud de que el hecho objeto del proceso no se realizó (...). (f. 286 al 293 y 304 v. lletas, p.eza 1).

Con relación a caso objeto de la consulta obligatoria, observó este Despacho Superior que se dio inicio al presente proceso disciplinario, en virtud de la queja presentada por la ciudadana Yenny Carolina Castañeda -hoy denunciante- con ocasión de la demanda de colocación familiar, remitida por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Independencia de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a la extinta Sala de Juicio N° 5 del Juzgado de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la precitada región estatal, a cargo de la Jueza denunciada en razón de la medida de abrigo que decretó dicho Consejo de Protección a favor de los niños cuyas identidades se omiten de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, constatarándose que la problemática obedecía a supuestos maltratos físicos por parte de la progenitora a sus hijos, lo cual fue denunciado por la ciudadana Oromila Castañeda abuela materna.

Ahora bien, en el caso sub examine se evidenció que el hecho constitutivo de la denuncia planteada fue la acusación de la Jueza sometida a procedimiento, referida a la falta de pronunciamiento a las peticiones efectuadas por la denunciante -madre de los menores- relacionadas al reintegro del niño a su vivienda, estando a su juicio paralizada con la abuela materna, y haber modificado la decisión de fecha 15 de abril de 2009 sin previa notificación, beneficiando a la abuela materna al otorgarle la custodia del niño, en contravención del interés superior del niño. Al respecto, este Órgano Superior examinó exhaustivamente las actas que conforman el expediente N° 54.364 (nomenclatura de la Sala de Juicio N° 5), así como también a la valoración probatoria efectuada por el TDJ, tanto a las solicitudes de la denunciante como al trámite realizado por la Jueza denunciada.

De este modo, se pudo verificar al igual que lo hizo la Primera Instancia Disciplinaria Judicial que la Jueza denunciada mantuvo una participación activa en la causa judicial en las diferentes fases de proceso sometido a su conocimiento, en aras de velar por la protección de los derechos de las partes, en estricto apego a la Ley que rige la materia, tal como lo advirtió tanto el órgano investigador como el a quo. En este sentido, la constatación que precede determina la conculcación para esta Corte de que la precitada Jueza proveyó todas y cada una de las peticiones formuladas en forma franca, expresa y clara, dirigidas a regularizar la situación que afectaba al niño, tal como lo advirtió tanto el órgano investigador como el a quo, en consecuencia se deduce respecto a la primera denuncia que resulta claro que la Jueza no incurrió en el hecho que fue denunciado, y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el TDJ al respecto. Así se decide.

Seguidamente, en relación a lo esgrimido por la denunciante de autos referido a la presunta conducta paralizada por parte de la Jueza sometida a procedimiento, en el trámite de colocación familiar: al revocar la decisión de fecha 15 de abril de 2009, sin haberla notificado previamente y otorgar la custodia del niño a la abuela materna en contravención del interés superior del niño, a tales efectos, esta Alzada verificó al folio 212 de la pieza 1, diligencia mediante la cual la ciudadana Yenny Carolina Castañeda -progenitora- dio constancia del acuerdo llegado con la ciudadana Oromila Castañeda -abuela materna- para que el niño se mantuviera bajo la custodia de su persona y el ado escente permaneciera en el hogar de la abuela materna, razón por la cual la mencionada Jueza en fecha 15 de abril de 2009, decretó la colocación familiar del adolescente en el hogar de la abuela y ordenó la reincorporación del niño al hogar materno (f. 213 al 216, p. 1).

Posteriormente, se constató al folio 217 y anexo de la pieza 1, diligencia presentada por la abuela materna, a través de la cual excusó que el niño cado en custodia a su progenitora, se había escapado del hogar materno, motivado a la violencia propiciada por su madre, por tal motivo la Jueza denunciada, dejó constancia en acta de dicha situación y solicitó la práctica de examen psicológico para el niño.

Igualmente, consta al folio 220 de la pieza 1, acta de fecha 4 de agosto de 2009, en la cual la administradora de justicia efectuó entrevista al niño quien entre otros particulares expresó "... yo quiero estar con mi mamá, mi hermano también esté con la mamá, no quiero volver con mi mamá, le pido a la juez que me ayude para que mi mamá me entregue mi ropa, y que por favor me deje con mi mamá...".

En virtud de las actuaciones anteriores y en resguardo del interés superior del niño, en fecha 5 de agosto de 2009, la Jueza revisó la precitada decisión dictada el 15 de abril de 2009 en conformidad del artículo 131 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia admitió la solicitud de la abuela materna, y ordenó citar a la progenitora del niño. (f. 221, p. 1).

Esta Corte que la Jueza denunciada ordenó la realización de las diligencias pertinentes en virtud de las circunstancias concretas del caso y a los elementos probatorios que constan en el expediente, a los fines de verificar si el niño debía permanecer en el hogar materno, toda vez que por mandato legal tiene la obligación de revisar dicha decisión y modificarla si lo considera necesario para la protección del niño, lo que desvirtúa el hecho de que la Jueza al revisar y revocar la decisión lo haya efectuado de forma paralizada, a los fines de beneficiar alguna de las partes.

En lo que respecta, a la falta de notificación, se que constató a Jueza al modificar los términos de colocación familiar ordenó también la citación de la ciudadana Yenny Carolina Castañeda -progenitora- para que ejerciera su derecho a la defensa. En este sentido, evidenció este Despacho Superior que la denunciante se encontraba en pleno conocimiento de la causa en todo el proceso judicial, quien además de ejercer su derecho a la defensa, interpuso escrito de contestación ante el Tribunal requerido por la Jueza contra la decisión en la cual admitió a solicitud planteada por la abuela materna y subsiguiente revisión.

En consecuencia, examinada la decisión de Primera Instancia y visto lo constatado en autos, que enes acul deciden considerar que la Jueza sometida a procedimiento actuó en estricto apego a la normativa especial en materia de protección de niños, niñas y adolescente y, por ende, su conducta no reviste trascendencia disciplinaria, por lo que queda claro que la Jueza no incurrió en el hecho denunciado, y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el TDJ. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por auto: do de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2015-051, dictada en fecha 29 de julio de 2015, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa

AP61-S-2015-000014, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa seguida a la ciudadana MILAGROS DEL VALLE ROJAS DE DURÁN, titular de la cédula de identidad N° 9.293.295, Jueza Titular de la Extinta Sala de Juicio N° 5 del Juzgado de Protección del Niño Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en virtud de que los hechos denunciados por la ciudadana YENNY CAROLINA CASTAÑEDA, no ocurrieron, de conformidad con el artículo 60, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable ratione temporis, actualmente subsistente en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2015-051, dictada en fecha 29 de julio de 2015, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017). Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE  
TULLIO JIMENEZ RODRIGUEZ  
JUEZA  
MERLY MORALES HERNANDEZ  
JUEZA VICEPRESIDENTA  
ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ  
SECRETARIA  
MARIANELA GIL MARTINEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000002

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2017-002 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ) en fecha 19 de enero de 2017, en la causa signada con el N° AP61-S-2016-000002, nomenclatura que conserva, mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana IRENE ROSA GRISANTI CANO, titular de la cedula de identidad N° V-6.816.182, Jueza Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por el hecho denunciado referido a la suspensión de la ejecución forzosa de la sentencia dictada en fecha 8 de febrero de 2011 y la nulidad del auto de fecha 1° de junio de 2011, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), el cual señala que los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento, entre otros, cuando el hecho no sea típico por tratarse una situación que no reviste carácter disciplinario.

ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente proceso disciplinario, en virtud del auto dictado por la Inspectoría General del Tribunales (en lo adelante IGT) en fecha 10 de diciembre de 2012, mediante el cual ordenó abrir el expediente disciplinario a la ciudadana IRENE ROSA GRISANTI CANO, Jueza Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana NELSA VIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-5.657.389, de fecha 11 de julio de 2011, acordándose una vez visto el contenido de la denuncia, abrir expediente administrativo signado con el N° 120501, nomenclatura de la IGT y el día 25 de septiembre de 2013 se acordó abrir la correspondiente investigación disciplinaria, así como comisionar al Inspector de Tribunales correspondiente, a fin de realizar

la investigación dirigida a determinar la existencia o no de cualquier irregularidad disciplinaria por parte de la jueza denunciada.

En fecha 27 de noviembre de 2015, el órgano investigador disciplinario, dictó acto conclusivo a través del cual solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 60.1 del derogado Código de Ética por considerar que los hechos objeto del proceso no se realizaron; igualmente solicitó de conformidad con el artículo 49 Constitucional la notificación de las partes, así como la fijación de una oportunidad para la realización de una audiencia oral y pública en la que pueda escucharse a la denunciante.

En fecha 16 de febrero de 2016, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en adelante U.R.D.D.), las actuaciones relativas a la investigación seguida a la jueza denunciada, asignándosele la nomenclatura AP61-S-2016-000002, y en fecha 17 de febrero del mismo año el TDJ una vez recibido el expediente, mediante auto dejó constancia que según el Sistema de Gestión Judicial, le correspondió la ponencia, a la jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 19 de enero de 2017, el TDJ dictó decisión en el cual decretó, el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario relacionado con la suspensión de la ejecución forzosa de la sentencia y la declaratoria de nulidad del auto de fecha 1° de junio de 2011, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética.

En fecha 15 de marzo de 2017, el TDJ ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a los efectos de su respectiva consulta obligatoria de ley; tal remisión lo efectuó a través del oficio N° TDJ-270-2017.

En fecha 21 de marzo de 2017, la secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial signado con el N° AP61-S-2016-000002, así como de la asignación de la ponencia según el Sistema de Gestión Judicial a la **Dra. MERLY MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

## II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 19 de enero de 2017, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SD-2017-002, decretando el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **IRENE ROSA GRISANTI CANO**, antes identificada, sustentada en las siguientes consideraciones:

Como punto previo, la primera instancia examinó lo peticionado por el órgano investigador atinente a la convocatoria de la parte denunciante a una audiencia oral y pública en la que pudiera escucharse antes de pronunciarse sobre el sobreseimiento solicitado, motivo por el cual el TDJ consideró reiterar su criterio fijado en sentencia dictada el 29 de julio de 2015, en el expediente AP61-S-2015-000014, indicando que el diseño procesal contenido en el Código de Ética apunta a que el pronunciamiento relativo al sobreseimiento, únicamente procede una vez culminada la investigación, al no evidenciarse elementos suficientes que acareen la solicitud de determinación disciplinaria judicial, el órgano investigador solicita ante esa instancia el sobreseimiento, que el texto legal disciplinario no prevé audiencia alguna en los casos de sobreseimiento, y que la sentencia N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tampoco estableció nada respecto a la convocatoria de una audiencia para escuchar a los denunciantes ante el requerimiento de sobreseimiento por parte de la IGT, por lo que declaró improcedente dicho requerimiento.

Seguidamente, pasó a resolver la solicitud de sobreseimiento efectuada por la representación de la IGT, según la cual la jueza investigada no incurrió en vulneración alguna de la garantía procesal constitucional al debido proceso durante la tramitación de la causa judicial AP31-V-2010-001690, nomenclatura del Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El TDJ a los efectos de emitir pronunciamiento en la presente causa procedió a examinar si en el caso de marras se habían realizado los hechos y si pudieran ser atribuidos a la jueza denunciada a tenor de lo previsto en el artículo 60.1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana derogado, actualmente 71.1 del Código de Ética, según la solicitud de sobreseimiento realizada por la IGT.

Observó el tribunal de primera instancia disciplinaria que la solicitud de sobreseimiento de la IGT se sustentó en la imposibilidad de atribuir los hechos denunciados a la jueza investigada, en relación al auto dictado en fecha 20 de junio de 2011 por la jueza **IRENE ROSA GRISANTI CANO** en la causa judicial AP31-V-2010-001690, mediante el cual suspendió la ejecución de la sentencia e igualmente revocó el auto de fecha 1° de junio de 2011, suscrito por la jueza temporal **Angélica Monsalve**, al considerar el órgano investigador, que la jueza sometida a procedimiento actuó dentro de sus potestades jurisdiccionales.

En tal sentido, constató el Tribunal de mérito que la jueza sometida a investigación, en fecha 8 de febrero de 2011 dictó sentencia en la cual declaró con lugar la demanda por cumplimiento de contrato interpuesta por la ciudadana **Ana Josefina Su Wong**, condenando a la parte demandada ciudadano **Ng Guo Feng** a entregar el inmueble denominado **Casaquinta Evaro**.

Igualmente observó que en fecha 24 de marzo de 2011, la jueza denunciada dictó auto en el cual acordó suspender temporalmente la ejecución de sentencia, en virtud que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-11-0003, acordó limitar las ejecuciones de medidas cautelares y ejecutivas sobre inmuebles destinados a vivienda familiar o de habitación, asimismo, evidenció que luego de esa actuación, ante una solicitud de inspección judicial realizada por la apoderada de la parte demandante, la jueza temporal **Angélica Monsalve** en fecha 1° de junio de 2011, ordenó notificar a la parte demandada de la apertura de una incidencia de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y fijó para el segundo (2°) día de despacho siguiente la práctica de la inspección judicial solicitada; posteriormente la jueza **IRENE ROSA GRISANTI CANO**, en fecha 20 de junio de 2011, revocó el citado auto de fecha 1° de junio de 2011, declaró la nulidad de todo lo actuado y acordó mantener la suspensión de la ejecución de la medida objeto de la demanda.

De seguidas, el *a quo* se refirió al principio de legalidad y su vertiente en el principio de tipicidad, haciendo especial referencia al artículo 49.6 constitucional, de igual forma mencionó que el nuevo Código de Ética de 2015, incorpora el principio de tipicidad al derecho disciplinario judicial, al establecer en su artículo 71.2 como causal de sobreseimiento, la falta de tipicidad por no revestir la situación, carácter disciplinario; destacó el TDJ, que la jueza investigada en sus actuaciones en las que suspendió la ejecución de la sentencia en virtud del oficio emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia N° CJ-11-0003, así como en la que revocó el mencionado auto de fecha 1° de junio de 2011, ámbito de sus competencias, fundamentadas en que el inmueble litigioso gozaba del privilegio y protección del Decreto con Rango y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, denotando que la jueza denunciada para fundamentar la revocatoria del auto en cuestión, consideró como un error haber acordado la apertura de una articulación probatoria, pues a su juicio violentaba la esencia de la ejecución de sentencia.

En suma, la primera instancia disciplinaria consideró que las actuaciones denunciadas constituyen una actividad inherente a sus funciones autónomas como sentenciadora, concluyendo que las mismas no revisten carácter disciplinario, procediendo en consecuencia a decretar el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.2 del Código de Ética.

## III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

**Artículo 71:** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

**El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes.** (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial

materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, cuando el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, tal causal se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador disciplinario y que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación del juzgador. En tal sentido, se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SD-2017-002 dictada en fecha 19 de enero de 2017, que el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza IRENE ROSA GRISANTI CANO, al considerar que el hecho denunciado no revestía carácter disciplinario, de conformidad con el numeral 2, del artículo 71 del vigente Código de Ética; asimismo, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes; por todo lo antes expuesto esta Alzada Disciplinaria Judicial se declara competente para conocer el presente asunto sometido a su consideración. Y así se declara.

#### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Observa esta Corte Disciplinaria Judicial que el *a quo* declaró improcedente la solicitud de la IGT, en cuanto a la fijación de una audiencia oral y pública para oír a la denunciante, asimismo, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana IRENE ROSA GRISANTI CANO, titular de la cedula de identidad N° V-8.816.182, Jueza Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética por considerar que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario.

Evidencia igualmente esta Alzada Disciplinaria, que la IGT en su acto conclusivo, solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza antes identificada, no obstante, requirió al Órgano de Primera Instancia Disciplinaria, con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 60 del Código de Ética, se procediera a fijar la celebración de una audiencia oral y pública en la que pudiera escucharse a la denunciante, antes de dictar la decisión sobre el sobreseimiento.

Respecto al pronunciamiento proferido por el *a quo* en relación a la improcedencia de la fijación de una audiencia oral para oír a la denunciante requerida por la IGT, esta Corte reitera el criterio sostenido en forma pacífica en cuanto a la improcedencia de dicho acto, tal como acertadamente lo señaló la decisión objeto de la presente consulta, según el cual los actos procesales deben efectuarse de forma irrestricta conforme a las previsiones normativas que establezcan las leyes, ello en acatamiento del principio de legalidad de las formas procesales, no siendo disponible por las partes o por el juez, subvertir o modificar el trámite, ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben realizarse los actos del proceso, ello aunado a la disposición normativa prevista en el artículo 11 de la norma rectora disciplinaria que establece que la justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.

Por consiguiente, estima esta instancia superior que resulta ajustado a derecho la motivación esgrimida por el TDJ al señalar que el Código de Ética no prevé una audiencia donde deba oírse al denunciante en los casos de pronunciamiento sobre el sobreseimiento de la investigación, así como la sentencia N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tampoco estableció la convocatoria de una audiencia en la que deba escucharse a la denunciante, ante el requerimiento de sobreseimiento realizado por la IGT, en efecto la normativa adjetiva disciplinaria, ni las sentencias N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, la aclaratoria N° 1388 de fecha 17-10-2013, de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, que entre otras analizaron, tanto las competencias de la IGT como del Órgano de Primera Instancia Disciplinaria, NO contemplan la realización de dicho acto, por lo que debe reiterar esta Alzada que los actos procesales deben efectuarse en la forma y términos especificados en la Ley, siendo contrario al debido proceso, el establecimiento de un acto no previsto en ella. Corolario de lo anterior, debe confirmarse el pronunciamiento del TDJ en relación a la negativa de celebración de una audiencia oral y pública para debatir el sobreseimiento. **Y así se declara.-**

Con relación al sobreseimiento acordado, resulta oportuno reiterar lo señalado en otros fallos de esta superior instancia en relación a tal instituto procesal previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales en forma anticipada, siendo de la

exclusiva competencia de la autoridad judicial su decreto, siempre que resulte acreditado de forma concluyente cualquiera de las causales previa y taxativamente establecidas por el legislador en la norma regulatoria, vale decir, que el hecho del proceso no se realizó; que no puede atribuirse al juez denunciado; que el hecho no sea típico; que la acción disciplinaria haya prescrito; que resulte acreditada la cosa juzgada; que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, o por la muerte del juez; tal declaratoria por parte del órgano jurisdiccional, comporta previamente un examen exhaustivo de todos los supuestos establecidos en la norma que regula dicha figura procesal, para poder arribar al convencimiento de la imposibilidad de la sanción disciplinaria y por ende la finalización del proceso.

En las presentes actuaciones, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza IRENE ROSA GRISANTI CANO, con fundamento al numeral 1, del artículo 60 del derogado Código de Ética, referido a que el hecho denunciado no se realizó, decretando el órgano jurisdiccional el mencionado sobreseimiento conforme al numeral 2, del artículo 71 del vigente Código de Ética, al establecer que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario.

En tal sentido, resulta conveniente resaltar que la mencionada causal alude a aquella conducta aparentemente antijurídica, pero que no se adecua a ningún tipo sancionatorio, vale decir, que la misma no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una conducta sujeta a reprochabilidad, por ende, no es susceptible de sanción alguna al no reputarse como conducta infractora; por ello, al estar frente a hechos denunciados con las características antes señaladas, el órgano jurisdiccional debe dictaminar el sobreseimiento de la investigación, por no revestir tales actuaciones carácter disciplinario.

A los fines de determinar la conformidad del fallo sometido a consulta con los supuestos establecidos en la norma para el decreto del sobreseimiento, a la luz de los hechos que la denunciante le imputó a la juzgadora sometida a investigación, en tal sentido se observa:

Que los hechos o actuaciones que la denunciante atribuyó a la juzgadora investigada fueron calificados por la misma, como denegación de justicia, mala interpretación y aplicación de una norma jurídica, violación del debido proceso, violación del principio de igualdad de las partes, con ocasión de las **decisiones judiciales** emitidas por la jueza en la fase de ejecución de la sentencia mediante la cual ordenó la entrega de un inmueble arrendado por vencimiento de prórroga legal a la parte demandante (Denunciante).

En efecto, la jueza denunciada en fecha 8 de febrero de 2011, declaró con lugar la demanda por cumplimiento de contrato de arrendamiento de inmueble en razón de vencimiento de prórroga, incoada por la profesional del derecho Nelsa Vivas (denunciante en el presente procedimiento disciplinario), ordenando en fecha 13 de mayo de 2011, la ejecución voluntaria de la sentencia; no obstante, en fecha 24 de marzo de 2011 la jueza investigada en acatamiento del oficio N° CJ-11-0003 emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual se ordenaba a los jueces que limitaran las ejecuciones de medidas cautelares y de carácter ejecutivo sobre inmuebles destinados a viviendas familiares o de habitación, medida implementada con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto con Rango y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, procedió a suspender temporalmente dicha causa.

Del mismo modo, la jueza sometida a investigación, procedió a **anular actuaciones** practicadas en dicha causa por la juez temporal Angélica Monsalve, quien asumió el tribunal que regentaba con ocasión del reposo médico concedido a la misma; actuaciones éstas, conformadas por la apertura de una incidencia en fecha 1° de junio de 2011, de acuerdo al artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (CPC), en razón de la inspección judicial solicitada por la parte actora, la cual se llevó a cabo el día 3 de junio de 2011, en la que la mencionada juez temporal dejó constancia de las condiciones del inmueble objeto de la demanda; una vez reincorporada la jueza sometida a procedimiento, ante la solicitud de nulidad de dichas actuaciones por la parte demandada, procedió en fecha 20 de junio de 2011 a revocar el auto contentivo de las actuaciones antes referidas, anulando todo lo actuado por la jueza temporal, ratificando la suspensión temporal que primigeniamente se había decretado en dicha causa.

Tales actuaciones judiciales llevadas a cabo por la juzgadora, fueron consideradas por la denunciante como violatorias del debido proceso, reprochables y sujetas a sanción disciplinaria.

Ahora bien, se infiere del contenido de la denuncia formulada por la abogada Nelsa Vivas, que la **suspensión** decretada en la causa que se encontraba en fase de ejecución de sentencia, resultó ser una de las actuaciones que a su criterio resultaba censurable, por lo que se hace necesario examinar si la misma fue proferida con fundamento legal o por el contrario resultó ser una actuación arbitraria o fuera de la competencia de la juzgadora.

En tal sentido, esta Alzada luego de la revisión del *iter* procesal seguido en la causa AP31-V-2010-001690, nomenclatura del Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la jueza IRENE GRISANTI CANO, ha constatado que la referida suspensión de la causa cuestionada por la denunciante, tuvo como base legal la aplicación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, cuyo texto sostiene:

**"Procedimiento previo a la ejecución de desalojos"**

**Artículo 12.** Los funcionarios judiciales estarán obligados a suspender, por un plazo no menor de noventa (90) días hábiles ni mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, cualquier actuación o provisión judicial en fase de ejecución que implique la terminación o cese sobre la posesión legítima del bien destinado a uso de vivienda, bien sea que se encuentre tanto en ejecución voluntaria como forzosa, debiendo notificar al sujeto afectado por el desalojo y cualquier otra persona que considere necesario en resguardo y estabilidad de sus derechos."

Igualmente, tal suspensión también se fundamentó en el oficio N° CJ-11-0003, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se ordenaba limitar temporalmente las medidas cautelares y de carácter ejecutivo sobre inmuebles destinados a vivienda familiares o de habitación; por lo que esta instancia concluye que dicha actuación bajo ningún concepto puede ser considerada arbitraria o carente de sustento legal, pues tal como se ha verificado la misma constituía un mandato legal, toda vez que el objeto de la demanda versaba sobre un bien inmueble amparado por una prerrogativa procesal establecida en la ley especial antes señalada.

Del mismo modo, la denunciante refiere como reprochable y sujeta a sanción disciplinaria, la revocatoria y posterior nulidad de las actuaciones realizadas por la jueza temporal Angélica Monsalve, referidas a la inspección sobre el inmueble objeto de la demanda, solicitada por la parte actora e igualmente la incidencia acordada conforme al artículo 607 del Código de Procedimiento Civil; frente a tales señalamientos conviene destacar que el fallo proferido por la juzgadora denunciada, tuvo como finalidad ordenar el proceso que había sido subvertido por la jueza temporal, al acordar la práctica de diligencias procesales en fase de ejecución de sentencia, y ello forma parte del ejercicio pleno de la función jurisdiccional e igualmente encuentra sustento en la norma prevista en el artículo 310 del texto adjetivo citado, cuya norma habilita a los jueces para revocar las actuaciones de mero trámite o de sustanciación y en consecuencia la nulidad de las mismas.

De lo anterior, se deduce claramente que la jueza denunciada actuó dentro de la esfera de su competencia y en ejercicio de la función jurisdiccional, entendida ésta como toda la actividad desplegada por el tribunal a través del juez en la conducción y tramitación de todos los asuntos sometidos a su conocimiento; respecto a la señalada función jurisdiccional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras sentencias, ha referido:

"...La función jurisdiccional es una actividad reglada, que debe adecuarse a ciertos parámetros interpretativos establecidos de manera previa y formal por el legislador donde la aplicación indefectible por el juzgador de ciertas consecuencias jurídicas se impone, ante determinados presupuestos de hechos. Esta actividad reglada, previene fórmulas de actuación para la Magistratura en virtud de la cual si bien el juez dispone de la posibilidad de emitir juicios de opinión que obedezcan a su particular manera de comprender las situaciones sometidas a su conocimiento y posee un amplio margen interpretativo, debe sin embargo, ceñirse en la actividad decisoria, a los postulados legales que regulan tal actividad.

En este sentido se advierte como el ordenamiento jurídico introduce disposiciones normativas dirigidas especialmente a la actividad de juzgamiento..." (Sentencia N°2036 del 19/08/2002 caso: Plaza Suite, C.A.)

La actuación desplegada por la jueza sometida a investigación, al proferir las decisiones judiciales que revocaron y anulaban lo actuado por la jueza temporal, que al activar la causa judicial que por imperio de la Ley Especial que regulaba todo lo concerniente al desalojo de viviendas, había subvertido el proceso, e igualmente había desatendido el orden expresa recibida mediante oficio emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, resultó en total armonía con el criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, pues tal como ha quedado demostrado con la revisión de las actas procesales la actuación de la jueza se encontraba reglada por las disposiciones normativas antes señaladas y en consecuencia su actuación se enmarcó en el ámbito de sus competencias, sin vulnerar los derechos y garantías constitucionales señalados por la profesional del derecho denunciante.

Corolario de lo anterior debe reafirmar esta alzada lo dictaminado por el TDJ, en cuanto a que los hechos denunciados no revisten carácter disciplinario, pues tal como se ha expresado en el presente fallo, son actuaciones propias de las funciones del juez, fundamentadas igualmente en el artículo 4 del Código de Ética que le concede a los juzgadores autonomía e independencia en el ejercicio de la función judicial de la cual están investidos para dictar sus decisiones basados en la interpretación de la ley y el derecho, cifando tal actividad a los principios consagrados en la constitución y el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, examinada la decisión de Primera Instancia y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran que efectivamente los hechos constitutivos de la denuncia realizada por la abogada NELSA VIVAS, en su condición de apoderada judicial de la ciudadana Ana Su Wong, en contra de la Jueza IRENE ROSA GRISANTI CANO, resultan atípicos y no censurables disciplinariamente, debiendo en consecuencia, confirmar el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria, por cuanto los hechos denunciados no revisten carácter disciplinario **Y así se decide.-**

Establecidas como han sido las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar RESUELTA la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y en consecuencia confirmar la sentencia N° TDJ-SD-2017-002, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la presente causa N° AP61-S-2016-000002, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 del Código de Ética. **Y así se decide.-**

**V  
DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-002, dictada en fecha 19 de enero de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2016-000002, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.2 del Código de Ética, en relación con la investigación efectuada a la denuncia de la abogada Nelsa Vivas, en su condición de apoderada judicial de la ciudadana Ana Su Wong, contra la jueza IRENE ROSA GRISANTI CANO, titular de la cedula de identidad N° V-6.816.182, Jueza Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-002, dictada en fecha 19 de enero de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa N° AP61-S-2016-000002.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PONENTE,

MERLY MORALES HERNANDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTINEZ

Hoy martes veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 02:20 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N°10.

L.a. Secretaria,

MARIANELA GIL MARTINEZ

EXP. N° AP61-S-2016-000002

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL  
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2015-000065

Mediante Oficio N° TDJ-311-2017 de fecha 23/03/2017, recibido el 28/03/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2015-000065, contenido del procedimiento disciplinario instruido contra la ciudadana EMIR JANDUME MORR NUÑEZ, titular de la cédula de identidad N° 7.913.253, en su carácter de Jueza Titular de la extinta Sala 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2017-004 de fecha 19/01/2017 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación de conformidad con el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 28/03/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-S-2015-000065 y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, órgano que en fecha 30 del mismo mes y año dejó constancia de asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I  
ANTECEDENTES

El 19/10/2015 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada a la Jueza EMIR JANDUME MORR NUÑEZ, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo en el que solicitó la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, vigente *ratione temporis*.

En idéntica data, mediante oficio N° 02459-15, remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario signado con el número 080331 (nomenclatura de la IGT), a los fines previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha 19/01/2017 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2017-004, mediante la cual decretó el Sobreseimiento solicitado y ordenó la remisión de la causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Ética.

II  
DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 19/01/2017 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2017-004, en la que declaró:

*"Único: Se decreta el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana EMIR JANDUME MORR NUÑEZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.913.253, en su condición de Jueza Titular de la extinta Sala N° 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015(sic), toda vez que no se realizó el hecho denunciado sobre (sic) que incurrió en presuntos hechos irregulares en procedimientos de colocación familiar hacia su persona o familiares, con la finalidad que esto (sic) influyan en las declaraciones de impuestos, así como para recibir todos los beneficios de carga familiar del Poder Judicial."*

A los fines de fundamentar su decisión, el *a quo* señaló que la solicitud de sobreseimiento de la IGT obedeció a la imposibilidad de atribuir a la Jueza Emir Jandume Morr Núñez la comisión de los hechos denunciados.

III  
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

*"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:  
(...)  
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes."* (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria, así como el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-004, dictada por el *a quo* en fecha 19/01/2017, en la que se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana EMIR JANDUME MORR NUÑEZ, titular de la cédula de identidad N° 7.913.253, en su carácter de Jueza Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV  
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia patria sentada de forma reiterada y pacífica, esta Alzada reitera que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos que en la formulación legislativa vigente.

Al respecto igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado el proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará la verificación de alguna de las causales previstas en la ley.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó "(...) el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...), de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015(sic)".

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochable que dio lugar al procedimiento disciplinario no fue realizada.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

**"Artículo 71.** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

**1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado;**  
... (Omissis)..."

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario e igualmente prevé los supuestos que dan lugar a su declaratoria.

En este orden de ideas, se observa que la norma incorpora entre tales supuestos que **el hecho no se haya realizado o no pueda atribuirse al Juez investigado**, circunstancia que, una vez verificada, daría lugar a la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación, en razón del impedimento jurídico para establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción.

El primer supuesto consagra una causal objetiva que está referida al objeto del proceso e implica que el hecho denunciado no se verificó; mientras que el segundo dispone una causal subjetiva que atañe al establecimiento de la autoría o participación del sometido a investigación en los hechos objeto de la investigación, circunscribiéndose más específicamente a la ausencia de elementos de convicción que comprometan su responsabilidad, o bien que determinen su no participación en el hecho reprochado.

Cuando el legislador expresa que "**el hecho no se realizó**" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de haber sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como en el caso de que no se haya podido probar su existencia.

Lo mismo ocurre en lo que se refiere a que "**el hecho no puede atribuirse al sujeto investigado**", supuesto que comprende tanto el caso en que el sujeto haya probado la ausencia de su participación en los hechos reprochados, como el caso de no haberse podido probar su participación.

Ahora bien, en el caso sometido a la Consulta de esta Alzada se observa que la conducta analizada y valorada por el a quo en su pronunciamiento y que tuvo por efecto el decreto del Sobreseimiento, se circunscribió a la presunta verificación de "...hechos irregulares en procedimientos (sic) de colocación familiar hacia su persona o familiares, con la finalidad que esto (sic) influyan en las declaraciones de impuestos, así como para recibir todos los beneficios de carga familiar del Poder Judicial", ello en correspondencia con la conducta apreciada por la IGT como generadora de la investigación administrativa disciplinaria, tal como puede evidenciarse en el Acto Conclusivo que corre inserto a los autos (folio 283 y ss.)

No obstante lo denunciado, la revisión exhaustiva de las actas que integran el presente expediente permitió a esta Corte advertir la siguiente documental:

- Copia certificada de la solicitud de medida provisional de Colocación Familiar presentada en fecha 03/04/2007 por la Defensora Pública Segunda a favor de la niña (se omite identificación) con su prima Emir Jandume Morr Núñez (folio 30 al 32).
- Copia certificada del auto de fecha 10/04/2007, dictado por el Juez a cargo de la extinta Sala N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy que acordó la Colocación Familiar Provisional de la niña (se omite identificación) bajo la responsabilidad de la ciudadana Emir Jandume Morr Núñez - Expediente Civil N° 9696/07 (folio 42).
- Copia certificada del oficio N° 0475 de fecha 23/04/2007 de la extinta Sala N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, dirigido al Equipo Multidisciplinario adscrito al INAM Seccional San Felipe, en el que solicitó realizar las evaluaciones correspondientes al grupo familiar conformado por la niña (se omite identificación) para la determinación de la Colocación Familiar signada con el N° 9696/07 (folio 49).
- Copia certificada del acta de fecha 07/02/2008 en la que se deja constancia del desistimiento de la solicitud de Colocación Familiar por parte de la ciudadana Emir Jandume Morr Núñez (folio 54).
- Copia certificada de la decisión de fecha 11/02/2008, dictada por el Juez a cargo de la extinta Sala N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del

Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, que homologó el desistimiento formulado por la ciudadana Emir Jandume Morr Núñez y declara extinguido el proceso (folios 54 al 56).

- Copia certificada de la solicitud de medida provisional de Colocación Familiar presentada en fecha 09/04/2007 por la Defensora Pública Primera a favor del adolescente (se omite identificación) con su tía Emir Jandume Morr Núñez (folio 75 al 77).
- Copia certificada del auto de fecha 12/04/2007, dictado por el Juez a cargo de la extinta Sala N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy que acordó la Colocación Familiar Provisional del adolescente (se omite identificación) bajo la responsabilidad de la ciudadana Emir Jandume Morr Núñez - Expediente Civil N° 9708/07 (folio 85).
- Copia certificada del oficio N° 0489 de fecha 24/04/2007 de la extinta Sala N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, dirigido al Equipo Multidisciplinario adscrito al INAM Seccional San Felipe, en el que solicitó realizar las evaluaciones correspondientes al grupo familiar conformado por la niña (se omite identificación) para la determinación de la Colocación Familiar signada con el N° 9708/07 (folio 97).
- Copia certificada de la decisión de fecha 03/10/2007 de la extinta Sala N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró extinguida la solicitud de Colocación Familiar por cuanto el beneficiario alcanzó la mayoría de edad (folios 101 al 103).
- Oficio N° YAR-DSP-536/2008 de fecha 06/08/2008 emanado de la Dirección Administrativa Regional del estado Yaracuy, que informa las cargas familiares registradas por la Jueza investigada y que la misma no ha percibido beneficio alguno a favor de la niña (se omite identificación) y el adolescente (se omite identificación) (folio 219).

La revisión de la documental en referencia evidencia que los hechos presuntamente irregulares que dieron lugar a la investigación administrativa disciplinaria no se produjeron por cuanto se acreditó su falsedad. va que si bien la Jueza investigada guardaba relación con dos solicitudes de Colocación Familiar, la primera a favor de la niña y la segunda a favor del adolescente, se evidencia que no tuvo participación alguna en su carácter de Jueza del Circuito, por cuanto ambas solicitudes fueron conocidas por la Sala N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, órgano que solicitó al equipo multidisciplinario adscrito al hoy extinto Instituto Nacional del Menor (INAM), Seccional San Felipe, las evaluaciones correspondientes.

En idéntico sentido, se evidenció que los procesos de Colocación Familiar *in commento* fueron declarados terminados; el primero por desistimiento de la solicitante y, el segundo, porque el adolescente alcanzó la mayoría. Por otra parte, la Dirección Administrativa Regional del Estado Yaracuy acreditó que la Jueza investigada no había incluido como cargas familiares a la niña y al adolescente, y que tampoco había recibido beneficio alguno a favor de ellos.

La constatación que precede evidencia a esta Corte, que los hechos denunciados no se realizaron, tal como lo estimó tanto el órgano investigador como el a quo y, en consecuencia, confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2017-004 dictada en fecha 19/01/2017. **Así se decide.**

#### V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

**CONFIRMA** la decisión N° TDJ-SD-2017-004 dictada en fecha 19/01/2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **EMIR JANDUME MORR NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.913.253, en su carácter de Jueza Titular de la extinta Sala 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo, de conformidad con la previsión contenida en el numeral 1 del Artículo 71 del Código del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los cuatro días del mes de abril de 2017. Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente,

**TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

Vicepresidenta-Ponente,

**ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**

El Juez

**MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ**

La Secretaria,

**MARIANELA GIL MARTÍNEZ**

## MINISTERIO PÚBLICO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 28 de marzo de 2017  
 Años 206° y 158°

**RESOLUCIÓN Nº 564**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12/08/2005, por la presente Resolución.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar a la ciudadana Licenciada **NILSIDA COROMOTO LOAIZA VELAZCO**, titular de la cédula de identidad Nº 14.206.205, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO ZULIA (ENCARGADA)**, a partir del 17/04/2017 y hasta la reincorporación de la ciudadana Economista Daquerina del Carmen Guevara Quintero, quien hará uso de sus vacaciones.

La ciudadana Nilsida Coromoto Loaiza Velazco, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23025, con sede en Maracaibo, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la referida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la mencionada Unidad Administradora.

Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 05 de abril de 2017

Años 206° y 158°

**RESOLUCIÓN Nº 618**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **SELENE MARGARITA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.284.882, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo; a la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la citada Fiscalía Superior del Ministerio Público, con sede en Valencia, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 24 de abril de 2017

Años 207° y 158°

**RESOLUCIÓN Nº 675**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **ELAINE BEATRIZ DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 13.005.362, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Centésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA QUINUAGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 24 de abril de 2017

Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN N° 676

**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **YURIMAR ELENA PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° 11.035.987, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Cuadragésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Centésima Quincuagésima Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 24 de abril de 2017

Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN N° 679

**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **RAMSÉS FRANCISCO DE JESÚS PADRÓN GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 19.724.636, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico; a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en San Juan de Los Morros, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de abril de 2017

Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN N° 690

**LUISA ORTEGA DÍAZ**

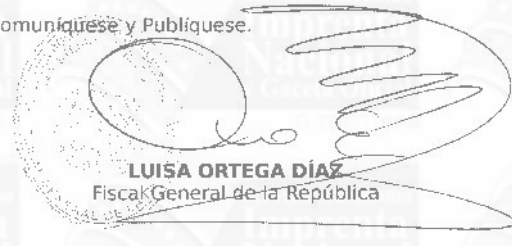
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **ISMEL MORAYMA PÁEZ MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 12.103.059, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Municipal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo; a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valencia, cargo creado, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de abril de 2017

Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN N° 691

**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **ELIZABETH AIDY DELGADILLO UZCÁTEGUI**, titular de la cédula de identidad N° 19.314.198, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 39 NACIONAL PLENA**, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 25 de abril de 2017  
 Años 207° y 158°  
**RESOLUCIÓN N° 692**

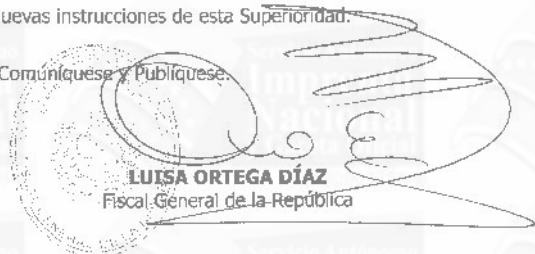
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **ANDRÉS EDUARDO NAVARRO MILANO**, titular de la cédula de identidad N° 13.845.671, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 69 NACIONAL ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO**, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 25 de abril de 2017  
 Años 207° y 158°  
**RESOLUCIÓN N° 693**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **CARLA JOHANA PEREIRA CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° 17.908.193, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Septuagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 37 NACIONAL PLENA**, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 25 de abril de 2017  
 Años 207° y 158°  
**RESOLUCIÓN N° 694**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **CHARITY CAROLINA FLORES LOVERA**, titular de la cédula de identidad N° 13.442.318, quien se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Sala para Coordinar las Actuaciones de las Fiscalías con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral; como **COORDINADORA DE APOYO Y SEGUIMIENTO A LA ACTIVIDAD FISCAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y sede en el Palacio de Justicia de esta ciudad, cargo vacante y de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 25 de abril de 2017  
 Años 207° y 158°  
**RESOLUCIÓN N° 695**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **JOSÉ ERNESTO IVKOVIC**, titular de la cédula de identidad N° 13.340.035, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Centésima Trigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **SALA PARA COORDINAR LAS ACTUACIONES DE LAS FISCALÍAS CON COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN LAS FASES INTERMEDIA Y DE JUICIO ORAL**, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial, en sustitución de la ciudadana Abogada Charity Carolina Flores Lovera, quien pasará a otro destino, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de abril de 2017

Años 207° y 158°

**RESOLUCIÓN Nº 696**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **JAIRO RAMÓN GUTIÉRREZ ARRÁIZ**, titular de la cédula de identidad Nº 13.328.673, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Quincuagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 5 NACIONAL PLENA**, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de abril de 2017

Años 207° y 158°

**RESOLUCIÓN N° 697**

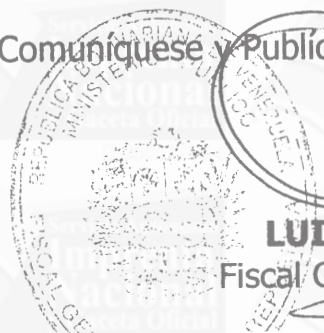
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **MARCO ANTONIO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 14.569.605, quien se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Superior de Investigación en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo; como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la citada Fiscalía Superior del Ministerio Público, con sede en Valencia, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de abril de 2017

Años 207° y 158°


**RESOLUCIÓN Nº 698****LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **MARÍA TERESA CORTES CORTADA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.534.036, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía 65 Nacional Plena; a la **FISCALÍA 4 NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de abril de 2017

Años 207° y 158°

**RESOLUCIÓN Nº 743**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **ÁNGEL ABELARDO DÍAZ BERNAL**, titular de la cédula de identidad Nº 10.865.141, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Sexagésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 25 NACIONAL PLENA**, cargo vacante, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de abril de 2017

Años 207° y 158°

**RESOLUCIÓN N° 760**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **JOSEUDYS ISMENIA GUEVARA LEANDRO**, titular de la cédula de identidad N° 13.827.680, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas; a la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Catia La Mar y competencia plena, cargo creado, a partir del 02 de mayo de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República



**DILE NO  
A LOS GESTORES**

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES VII Número 41.143  
Caracas, jueves 4 de mayo de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

**Artículo 11.** La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

**Artículo 12.** La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

**Parágrafo único:** Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

**Artículo 13.** En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 14.** Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**